

Recurso 73/2019**Resolución 304/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 24 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION, S.A.U.** y **EBER SEGURIDAD, S.A.** en compromiso de unión temporal de empresas, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de enero de 2019, por el que se adjudica el “Contrato mixto de obras, servicios y suministros contemplados en el proyecto de ingeniería para la creación de un sistema integrado de seguridad y movilidad inteligente en Priego de Córdoba, dentro de la estrategia de desarrollo urbano sostenible e integrado, EDUSI <<Priego de Córdoba 2020>>” (Expte. 17842/2018), promovido por el Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 12 de noviembre de 2018 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, publicándose asimismo el 13 de noviembre de 2018, en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 218-499272.



El valor estimado del contrato es de 400.826,45 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Priego de Córdoba, en sesión celebrada el 17 de enero de 2019, acuerda adjudicar el contrato citado en el encabezamiento a la entidad ACISA SEGURIDAD, S.L.U. (en adelante, ACISA)

El citado acuerdo de adjudicación, fue notificado a la UTE KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION, S.A.U. y EBER SEGURIDAD, S.A. (en adelante, UTE KAPSCH- EBER) el 4 de febrero de 2019 y publicada en el perfil de contratante el 26 de febrero de 2019.

Con fecha 15 de febrero de 2019, previa solicitud de acceso al expediente por la UTE recurrente, se celebra la misma en sede del órgano de contratación.

CUARTO. El 25 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE KAPSCH- EBER, contra el citado acuerdo de adjudicación, solicitando el acceso al expediente en virtud de lo establecido en el artículo 52.3 de la LCSP.



QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 26 de febrero de 2019, se le dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que informe sobre la disposición de órgano especializado para la resolución del recurso especial, y en su caso, remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de empresas licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones, así como se pronuncie sobre el carácter confidencial de aquellos documentos cuya vista ha solicitado la recurrente con ocasión del recurso interpuesto, recibándose parte de la documentación solicitada el 7 de marzo de 2019.

Posteriormente mediante escritos de fecha 13 de marzo, 4 de abril y 6 de junio, se reitera la petición de la documentación no remitida con anterioridad, teniendo entrada la misma en el Registro de este Tribunal en fechas 2 de abril, 15 mayo y 19 de junio de 2019 respectivamente.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal de 1 de julio de 2019, se dio traslado del recurso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo referido las entidad APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA, S.L. (en adelante, JUMA).

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general todos los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Priego de Córdoba, a requerimiento de la Secretaría de este Tribunal, ha enviado el expediente de contratación, el listado de licitadores y el informe sobre el recurso; por tanto, aun cuando no ha manifestado expresamente que carezca de órgano propio para resolver el recurso, la remisión de la documentación relativa al mismo pone de manifiesto que no dispone de aquel, y ello determina que corresponda a este Tribunal la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto: *«En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.»*.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que resulte del posterior análisis del recurso interpuesto.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato mixto de obras, servicios y suministro, siendo la prestación principal la de servicios conforme se recoge en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en



materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto analizado, el acuerdo de adjudicación impugnado fue notificado a la entidad recurrente el 4 de febrero de 2019 y publicada en el perfil de contratante el 26 de febrero de 2019, por lo que el recurso especial presentado el 25 de febrero de 2019 en el Registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo, de 17 de enero de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato citado en el encabezamiento, solicitando que previa admisión del mismo se acuerde de conformidad con lo previsto en el artículo 52.3 de la LCSP, conceder el acceso al expediente de contratación, para que con carácter previo al trámite de alegaciones pueda completar el recurso especial interpuesto.

Para ello, alega que el 15 de febrero de 2019, con ocasión del trámite de vista celebrado en sede del órgano de contratación, la misma tuvo acceso a la documentación solicitada -expediente de contratación y ofertas- a excepción de la oferta técnica presentada por la entidad JUMA al estar clasificada como confidencial en su totalidad.

Asimismo, señala que con fecha 18 de febrero de 2019, solicitó al órgano de contratación la desclasificación de la documentación técnica -sobre B- presentada por JUMA, al objeto de proceder a su puesta de manifiesto sin que a la fecha de interposición del presente recurso se hubiera dado acceso al mismo, incumpliendo lo preceptuado en los apartados 1 y 2 del artículo 52 de la LCSP.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso, manifiesta que con fecha 18 de febrero de 2019 se notificó a la entidad JUMA el Decreto n.º



2019/00001312, concediéndole el correspondiente tramite de audiencia para que concretara qué documentación de la incluida en el sobre B debía ser considerada confidencial, indicando que a la fecha de emisión del citado informe la misma no se había pronunciado al respecto.

Asimismo, con fecha 19 de junio de 2019, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Priego de Córdoba, en el que resuelve mantener la confidencialidad de la documentación solicitada por la recurrente, al considerar que la empresa adjudicataria no es JUMA sino ACISA, y el levantamiento de la confidencialidad podría ocasionar perjuicios irreparables.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede en primer lugar analizar la solicitud de acceso al expediente en sede del Tribunal, realizada por la recurrente con ocasión del recurso interpuesto.

Para ello, procede traer a colación el artículo 52 de la LCSP, que dispone que «1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente».



De acuerdo con lo expuesto, el acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene un carácter claramente instrumental, dirigido a obtener la información necesaria para completar el recurso inicial y combatir el acto impugnado. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal entre otras en su Resolución 36/2019, de 14 de febrero, siendo compartido este criterio por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1168/2017, de 12 de diciembre.

En consecuencia, la solicitud de acceso al expediente en sede del Tribunal, requiere de la previa interposición de un recurso especial, pudiendo únicamente con ocasión de la vista celebrada ampliar este, pero en ningún caso formular un recurso “ex novo”, no pudiendo emplear dicho trámite con la intención de determinar la procedencia de su interposición.

Sentado lo anterior, procede señalar que en el presente supuesto, del contenido del recurso presentado se constata que si bien el acto formalmente impugnado es la adjudicación, en ningún momento la recurrente combate dicho acto, no alegando vulneración de derecho o precepto alguno, ni infracción por parte del órgano de contratación de las normas del procedimiento con ocasión del dictado del acto impugnado, sino que por el contrario la recurrente se limita a cuestionar la actuación del órgano de contratación con ocasión de la vista celebrada ante este y solicitar al amparo del citado artículo 52.3 de la LCSP, la concesión de dicho trámite en sede del Tribunal.

Lo anterior evidencia que la finalidad perseguida con el recurso presentado no es la reparación de la infracción que a su juicio haya podido cometer el órgano de contratación con la adjudicación realizada, sino el acceso al expediente de contratación.

Pues bien, al respecto procede señalar que el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el recurso. Sin embargo, en el presente supuesto de acuerdo con lo expuesto, en ningún caso argumenta las razones por las que combate la adjudicación



realizada en el presente procedimiento, no pudiendo este Tribunal sustituir a la recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquel.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 131/2019, de 26 de abril.

Asimismo, resulta esclarecedora la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1992 (cas. 54/1991) que señala sobre la necesaria argumentación jurídica que: *«argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere que lo haga sobre la base de los motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No así sucede con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen, en rigor, cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso»*.

Lo anterior determina que este Tribunal no pueda pronunciarse sobre el contenido del mismo, lo que conlleva que el recurso deba ser inadmitido y no proceda acceder a la vista solicitada.

Debe asimismo, señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso sólo podría admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, circunstancia que no acontece en el presente supuesto, donde si su intención era resultar adjudicataria, siendo la recurrente la cuarta clasificada, debió con ocasión del recurso interpuesto combatir no solo la oferta presentada por JUMA –tercera clasificada, sino también las ofertas presentadas por la adjudicataria -ACISA- y la segunda clasificada -ELEC NOR, S.A.- a las que según pone de manifiesto en su propio escrito de recurso si tuvo acceso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **KAPSCH TRAFFICCOM TRANSPORTATION, S.A.U.** y **EBER SEGURIDAD, S.A.** en compromiso de unión temporal de empresas contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de enero de 2019, por el que se adjudica el “Contrato Mixto de Obras, Servicios y Suministros contemplados en el proyecto de ingeniería para la creación de un Sistema integrado de seguridad y movilidad inteligente en Priego de Córdoba, dentro de la estrategia de desarrollo urbano sostenible e integrado, EDUSI <<Priego de Córdoba 2020>>”, (Expte. 17842/2018), promovido por el Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba), por carecer el recurso manifiestamente de fundamento y falta de legitimación de la UTE recurrente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

